



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0012-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0012-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PEDRO CONTRERAS RUEDA
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RIO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

17 OCT. 2018

H.T. 2015-I01-04513

VISTOS: La Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFAI del 22 de marzo de 2016, la Resolución Directoral N° 1731-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, el escrito con Registro N° 2018-E01-082342 del 10 de octubre de 2018, presentado por Pedro Contreras Rueda; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante de la Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI del 22 de marzo de 2016¹, notificada el 23 de marzo de 2016² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda (en adelante, el Administrado), por la comisión de nueve (09) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el Artículo 2° de la Resolución Directoral.
2. Por Resolución Directoral N° 1731-2018-OEFA/DFAI³ del 30 de julio de 2018, (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 06 de agosto de 2018⁴, la DFAI del OEFA declaró, entre otros, el incumplimiento de dos medidas correctivas, ordenadas mediante la primera Resolución Directoral, correspondientes a cinco infracciones las cuales fueron detalladas en el artículo 2° de la misma; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a dichas infracciones, por lo que sancionó al administrado multas ascendentes a 1.31 (Una con 31/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), 5.00 (Cinco con 00/100) UIT, 1.25 (Una con 25/100) UIT, 1.68 (Una con 68/100) UIT, y 2.26 (Dos con 26/100) UIT, lo que equivale a un total de 11.50 (once con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Folios N° 79 al 107 del expediente N° 012-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente)

² Folio N° 110 del Expediente

³ Folios 160 al 163 del Expediente

⁴ Folio 164 del Expediente. Acta de Notificación N° 1908-2018-OEFA/DFAI.





3. A través del escrito con Registro N° 2018-E01-082342⁵ del 10 de octubre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, el **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 06 de agosto de 2018, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 1908-2018⁸; la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG⁹.
7. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución **hasta el 27 de agosto de 2018**. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 10 de octubre de 2018; es decir, fuera del plazo establecido.

⁵ Folios 165 al 169 del Expediente.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Folio 164 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)"





8. Por lo expuesto, corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración**, por extemporáneo.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **PEDRO CONTRERAS RUEDA** contra la Resolución Directoral N° 1731-2018-OEFA/DFAI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PEDRO CONTRERAS RUEDA** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA

ROMB/BIG/ml



